

*RAP-32-2017*

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:** San Salvador, a las once horas y cuarenta y siete minutos del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las diez horas con cinco minutos del once de agosto de dos mil diecisiete, por la ciudadana \_\_\_\_\_, quien se identifica con su Documento Único de Identidad número \_\_\_\_\_

Agrega a su escrito fotocopia simple de los documentos siguientes: i) Nota dirigida al secretario general del Tribunal Supremo Electoral, suscrita por el coordinador de la Comisión Electoral Nacional del Partido Social Demócrata, de 10 de agosto de 2017; ii) Constancia de afiliación al referido partido político, de 9 de agosto de 2017, expedida por el secretario general del Tribunal Supremo Electoral y iii) Hoja de libro de registro de afiliación del Partido Social Demócrata en organización.

*A partir de lo anterior este Tribunal hace las consideraciones siguientes:*

I. 1. La ciudadana \_\_\_\_\_ en el escrito relacionado expone que con fecha 9 de agosto del corriente año [2017], se le extendió constancia donde se registró como afiliada al Partido Social Demócrata PSD, filiación que desconoce por no pertenecer ni haber pertenecido a ningún partido político, por lo que ante tal situación se acercó a la sede de dicho partido político y se le explicó que su persona no se encuentra en los registros nacionales de afiliados de dicho partido, por lo que se le extendió una constancia en esos términos, quedando comprometidas las autoridades de tal partido político de gestionar sobre la búsqueda de la persona que le ha ocasionado tal perjuicio sobre su identidad y pertenencia al PSD.

2. Finalmente, la ciudadana pide: que se le desligue como afiliada al partido PSD por no haberlo estado nunca y por tanto no reconoce como suya la firma y las huellas digitales que aparecen en el libro de Registro de Afiliados al PSD y que según la constancia que se le ha emitido en este Tribunal aparece [en] el libro 0443 número 88499 lo cual es totalmente falso, pues nunca ha dado su consentimiento para pertenecer a ningún partido político; y, que se le extienda una constancia de no pertenecer a ningún partido político.

II. 1. En ese sentido, es preciso señalar que mediante reforma incorporada por el Decreto Legislativo No. 159 de veintinueve de octubre de dos mil quince, publicado en el

C

Diario Oficial No. 224, tomo 409, de 4 de diciembre de dos mil quince, se estableció como obligación de los partidos políticos llevar un registro de miembros o afiliados, que deberá de actualizarse periódicamente según sus estatutos y reglamentos. A partir de lo anterior, son los institutos políticos los responsables de manejar y actualizar esa información y no el Tribunal Supremo Electoral.

2. En resoluciones anteriores, este Tribunal ha sostenido que de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Partidos Políticos (LPP), la relación entre los ciudadanos y un partido político se rige principalmente por las reglas estatutarias de cada instituto y que la pertenencia de un ciudadano a un partido es voluntaria y *puede renunciar a ella sin expresión de causa*.

3. Es por lo anterior, que la renuncia a una afiliación partidaria propiamente dicha, debe realizarse ante el instituto político correspondiente, mientras que el Tribunal Supremo Electoral, sobre la base de la fuerza normativa del derecho a la autodeterminación informativa, derivado del derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 2 de la Constitución de la República, únicamente puede *actualizar* la información que disponga en *sus bases de datos* respecto del solicitante.

4. Este último punto cobra relevancia a fin de que esa información de los ciudadanos, cuando sea proporcionada por este Tribunal, en caso de ser requerida por la solicitante o alguna autoridad u órgano estatal, sea *actual y correcta*.

**III.** 1. En este punto es importante agregar, que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional –Inc. 35-2016-, la afiliación política es un dato considerado como personal sensible y que los miembros de los partidos políticos tienen derecho a la confidencialidad de los datos personales sensibles; a que se les informe sin demora, directamente o a través de sus representantes, si se están procesando sus datos; a conseguir una reproducción inteligible de esos datos; *a obtener la rectificación o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos*; y a conocer los destinatarios cuando esa información sea solicitada o transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron esa decisión. Asimismo, -señala dicha jurisprudencia- que el acceso a datos personales es exclusivo de su *titular o representante*.

2. Es preciso indicar además, que el derecho a la autodeterminación informativa no es absoluto, ya que existen razones de interés público ante las que el ejercicio de dicho

derecho puede ceder; como lo es –a partir de lo indicado en la jurisprudencia constitucional- el control sobre la idoneidad de las personas que ocupen, o se postulen para ocupar cargos de instituciones que ejercen funciones de control o de judicatura.

IV. En ese sentido, en la resolución de 18-07-2017 de referencia RAP-18-2017, este Tribunal señaló que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional –Inc. 35-2016- y la Ley de Acceso a la Información Pública, que constituye el marco normativo que regula de manera general lo relativo a los datos personales, la *rectificación* o *supresión* de datos personales, entre los que se incluye la afiliación política, procede únicamente cuando éstos sean injustificados o inexactos; lo que implica, que dichas situaciones deben ser *acreditadas* por el peticionario para que se proceda a la rectificación o supresión de dichos datos.

V. 1. Al examinar el contenido del escrito de la ciudadana Salvador de Guzmán, el Tribunal constata que -en esencia- solicita:

a. «Se me desligue como afiliada al partido PSD por no haberlo estado nunca y por tanto no reconozco como mía la firma y las huellas digitales que aparecen en el libro de Registro de Afiliados al PSD, que según la constancia que se me ha emitido en esta entidad (TSE) aparece [en] el libro 0443 número 88499 lo cual es totalmente falso, pues nunca he dado mi consentimiento para pertenecer a ningún partido político».

b. «Se me extienda una constancia de no pertenecer a ningún partido político».

2. A partir de los términos en que la ciudadana formula sus peticiones, la documentación aportada y los auto-precedentes establecidos, este Tribunal no puede «desligar» a la solicitante como afiliada al partido PSD por la razón que expone, es decir, por desconocer la afiliación que le aparece en los registros de este Tribunal al Partido Social Demócrata; ya que no acredita mediante prueba idónea y pertinente para tal efecto que dicha información es *injustificada* o *inexacta*.

3. Como consecuencia, este Tribunal tampoco puede expedirle a la peticionaria una constancia de no pertenecer a ningún partido político.

4. Ahora bien, en vista de que la ciudadana pide se le «desligue» de la información relacionada con su afiliación política que consta en las bases de datos y registros de este Tribunal; es pertinente aclararle que, este Tribunal -en atención al marco normativo y jurisprudencial expuesto en la presente resolución-, en relación al



C

dato personal de afiliación política que consta en sus bases de datos y registros *únicamente* puede proceder a *actualizarlo, rectificarlo o suprimirlo* cuando el titular acredite mediante la prueba idónea y pertinente para tal efecto, que dicha información es *injustificada o inexacta*.

5. En ese sentido, deberá declararse sin lugar la petición de la ciudadana

de que se le «desligue» [suprima] de su afiliación al Partido Social Demócrata (PSD) y de que se le extienda una constancia de no pertenecer a ningún partido político.

VI. 1. Finalmente es preciso señalar a la peticionaria que la información expresada en las constancias expedidas por este Tribunal, en relación al dato personal de la afiliación política de los ciudadanos, tiene como fundamento *únicamente* la información que se dispone en las bases de datos y registros de este Tribunal.

2. De ahí que para garantizar el derecho de autodeterminación informativa, y para los efectos señalados en el numeral 4 del considerando anterior, este Tribunal considera procedente aclararle a la peticionaria que deberá promover las acciones legales y peticiones correspondientes para *actualizar, rectificar o suprimir* dicha información en el caso que considere que la misma es *injustificada o inexacta*; siempre y cuando acredite mediante la prueba idónea y pertinente para tal efecto, que dicha información es *injusta o inexacta*.

**Por tanto**, en virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 2, 18 y 208 inciso 4° de la Constitución de la República y 22 letra k. y 35 de la Ley de Partidos Políticos y 6 y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sin lugar* la petición de la ciudadana \_\_\_\_\_, quien se identifica con su Documento Único de Identidad número \_\_\_\_\_, de que se le «desligue» [suprima] de su afiliación al Partido Social Demócrata (PSD), por no haber acreditado mediante prueba idónea y pertinente para tal efecto, que dicha información es *injustificados o inexacta*.

b) *Sin lugar* la petición de la ciudadana \_\_\_\_\_, de que este Tribunal le extienda una constancia de no pertenecer a ningún partido político, por las razones aludidas en líneas precedentes.

c) *Aclararle* a la ciudadana \_\_\_\_\_ que a fin de garantizar el derecho de autodeterminación informativa, y para los efectos señalados en el numeral 4 del

considerando IV de esta resolución, deberá promover las acciones legales y peticiones correspondientes para *actualizar, rectificar o suprimir* dicha información en el caso que considere que la misma es *injustificada o inexacta*; siempre y cuando acredite mediante la prueba idónea y pertinente para tal efecto, que dicha información es *injustificada o inexacta*.

e) Tome nota la Secretaría General del lugar indicado por la peticionaria para recibir actos procesales de notificación.

h) *Notifíquese* la presente resolución a la peticionaria y al Partido Social Demócrata.



The image contains several handwritten signatures and a circular stamp. The stamp is from the Tribunal Supremo Electoral, with the text "TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL" around the top edge, "SECRETARÍA GENERAL" at the bottom, and a central emblem. To the right of the stamp, the handwritten text "ante mi" is visible. There are also several other handwritten signatures scattered across the page, including one that appears to be "M. J. J. J." above a horizontal line.